



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1798

RADICADO: 2020 00130 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia del 14 de octubre de 2020 que dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el

auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]"

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que, mediante auto del 14 de octubre de 2020, el despacho resolvió no reponer la providencia que denegó el mandamiento de pago, indicándose además que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición y a su vez concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante lo cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en razón a que la negativa en reponer el auto inicialmente atacado se fundó en nuevos argumentos tal como se expresó en dicha providencia.

Con todo, el apoderado judicial presentó recurso de reposición frente a tal decisión, reiterando lo expuesto en el escrito de reposición contra la providencia inicial que denegó mandamiento, indicando que, son títulos creados en el extranjero y cuya ejecución se promueve en Colombia, por ser este el domicilio del deudor demandado, el cual se rige por la Ley 518 de 1999, por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías".

Agregó que, por tratarse de un títulos valores creados en el extranjero, se requiere dar aplicación al contenido del Artículo 646 del Código de Comercio, que indica: "Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación."

Que para el presente caso los títulos denominados facturas comerciales, sí cumplen a cabalidad con los requisitos que indica la Ley 518 de 1999, aplicable a los contratos de compraventa internacional, celebrados entre dos personas con establecimiento en diferentes países y que hagan parte de la convención, en este caso el acreedor es una sociedad comercial de nacionalidad norteamericana, y el deudor es una sociedad comercial de nacionalidad colombiana.

Así mismo, trajo a colación una decisión en la cual se indica que *"expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada."*

Expuso entre otras argumentaciones que sin estar de acuerdo con la tesis expuesta por el Despacho en el auto impugnado, y sin estar reconociendo la carga que hoy se impone de tener que allegar los documentos que conforman la legislación extranjera, se sirve allegar con el escrito de reposición: (i) Texto de la ley extranjera que regula las facturas, conforme a la carga impuesta; (ii) Traducción oficial de la misma legislación.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que, si es procedente en esos términos reponer la providencia atacada por la parte demandada, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Adviértase, que en el auto que hoy es objeto de recurso, este Despacho dispuso confirmar la providencia al no haberse allegado

prueba de la ley extranjera con la cual pudiera darse fe y certeza de que las facturas aportadas base de recaudo fueran expedidas conforme su ley de circulación, que no es otra que la vigente en el Estado de Atlanta en los Estados Unidos de América.

No obstante, lo anterior, si bien la parte no se encuentra conforme a lo decidido por el Despacho en las providencias objeto de recurso, se sirvió allegar la normativa como su traducción respecto a la ley que regula las facturas, misma que se evidencia en los siguientes términos:

141.86 Contenido de las facturas y requisitos generales.

(a) *Información general requerida acerca de la factura.* Cada factura de mercancía importada, debe establecer la siguiente información:

- (1) El puerto de entrada al que la mercancía está destinada;
- (2) El momento en que se vende, el lugar donde se vende, y la persona que vende y la persona a la cual se le vende la mercancía o se acordó para ser vendida, o si se va a importar de cualquier otra manera que no sea de conformidad con el cumplimiento de una compra, el lugar



I, **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ SALAMANCA**, Certified Translator and Interpreter by the power vested in me as per Cert. UN-0330, registered before the Colombian Ministry of Foreign Affairs, do hereby swear that this translation is faithful to its original version in the corresponding number of pages.

Yo, **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ SALAMANCA**, Traductor e Intérprete Oficial, certificado mediante la Resolución No. UN – 0330 y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, certifico que la presente es una traducción fiel a su versión original, en el número de páginas correspondiente.

desde el que se la envía, el momento en que se la envía y la persona a la que se le envía y la persona que la envía;

(3) Una descripción detallada de la mercancía, incluyendo el nombre por el cual cada artículo es conocido, el grado o la calidad, y las marcas, números y símbolos bajo los cuales es vendida por el vendedor o puesta en el mercado por parte del fabricante en el país de exportación, junto con las marcas y números de los paquetes en que la mercancía está embalada;

(4) Las cantidades en los pesos y medidas del país o lugar desde el cual la mercancía se envía, o en los pesos y medidas de los Estados Unidos;

(5) El precio de compra de cada artículo en la moneda de la compra, si la mercancía se envía en cumplimiento de una compra o de un acuerdo de compra;

(6) Si la mercancía se envía, de cualquier otra manera que no sea de conformidad con el cumplimiento de una compra o de un acuerdo de compra, el valor para cada artículo, en la moneda en la que las transacciones se realizan generalmente, o, en ausencia de tal valor, el precio en la moneda tal que el fabricante, el vendedor, el remitente o el propietario la han recibido, o estaban dispuestos a recibirla, para dicha mercancía si se vendiera en el curso normal del comercio y en las cantidades al por mayor habituales en el país de exportación;

141.86

Código de Regulaciones Federales 19 - CFR (Code of Federal Regulations – por sus siglas en inglés) Ch. I (4 – 1 – 10 Edición)

- (7) El tipo de moneda, ya sea oro, plata o papel moneda;
- (8) Todos los cargos sobre la mercancía desglosados por nombre e importe, incluyendo flete, seguro, comisión, cajas, contenedores, cubiertas y costos de embalaje; y si no están incluidos anteriormente, todos los cargos, los costos y los gastos incurridos para traer la mercancía por parte del transportista al puerto de exportación en el país de exportación y para colocarla en la compañía transportista en el primer puerto de entrada de los Estados Unidos. El costo del embalaje, las cajas, los contenedores, y el transporte interno al puerto de exportación no tiene por qué ser desglosada por importe si éste está incluido en el precio de la factura, y así mismo identificado. Cuando la información requerida no aparece en la factura como se preparó originalmente, esta debe figurar en un archivo adjunto a la factura;
- (9) Todos los reembolsos, devoluciones y recompensas, desglosados por separado, permitidos al momento de la exportación de la mercancía;
- (10) El país de origen de la mercancía; y
- (11) Todos los bienes o servicios suministrados para la producción de la mercancía (por ejemplo, asistencias tales como matrices, moldes, herramientas, trabajo de ingeniería) no incluidos en el precio de la factura. Sin embargo, los bienes o servicios proporcionados en los Estados Unidos están excluidos. Los informes anuales de

(d) *La factura debe estar en inglés.* La factura y todos los archivos adjuntos deben estar en el idioma inglés, o una traducción fiel al inglés debe ser adjuntada, que incluya la información adecuada para el examen de la mercancía y la liquidación de los impuestos, tasas y aranceles.

(e) *Lista de embalaje.* Cada factura debe indicar al detalle qué mercancía está contenida en cada paquete individual.

(f) *Pesos y medidas.* Si la factura o la entrada no revela el peso, los calibres o las medidas de la mercancía que son necesarios para la liquidación de impuestos, tasa y aranceles, el destinatario deberá pagar los gastos incurridos por el pesaje, la calibración y la medición antes de la liberación de la mercancía de la custodia del Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos - CBP (U.S. Customs and Border Protection - por sus siglas en inglés).

(g) *Descuentos.* Cada factura debe configurarse en detalle, para cada clase o tipo de mercancía, cada descuento de la lista u otro precio base que haya sido o pueda ser permitido para la fijación de cada precio o valor de compra.

(h) *Numeración de facturas y páginas —*

- (1) *Facturas.* Excepto cuando los datos de la factura electrónica se transmiten al CBP en virtud de las disposiciones de la parte 143 del presente capítulo, cuando más de una factura es incluida en la misma entrada, cada factura con sus anexos debe ser numerada consecutivamente por parte del importador en la parte inferior de la cara de cada página, comenzando con el No. 1.

bienes y servicios, cuando estén aprobados por parte del director del puerto, serán aceptados como prueba de que los bienes o servicios fueron proporcionados.

(b) *Mercancía no comprada enviada por parte de alguien diferente al fabricante.* Cada factura de mercancía importada enviada a una persona en los Estados Unidos por parte de una persona que no sea el fabricante y de cualquier otra manera que no sea de conformidad con el cumplimiento de una compra o de un acuerdo de compra debe establecer el momento en que se compró la mercancía, el lugar donde se compró, la persona a la cual le fue comprada la mercancía, y el precio pagado por la misma en la moneda de la compra, indicando si fue en oro, plata, o papel moneda.

(c) *Mercancía vendida en tránsito.* Si la mercancía se vende en documentos mientras se encuentra en tránsito desde el puerto de exportación hacia el puerto de entrada, la factura original que refleja la transacción bajo la cual la mercancía en realidad comenzó su viaje a los Estados Unidos, y la factura de reventa o un extracto de venta que muestre el precio pagado por cada artículo por parte del comprador, debe ser presentado como parte de la entrada, el informe de entrada o la documentación de retiro. Si la factura original no se puede obtener, una factura pro - forma donde figuren los valores y la transacción reflejada por la Factura original debe presentarse junto con la factura de reventa o el extracto de venta.

- (2) *Páginas.* Excepto cuando la factura electrónica datos se transmiten al CBP en virtud de las disposiciones de la parte 143 del presente capítulo, si la factura o las facturas presentadas con una entrada consisten en más de dos páginas, cada página debe estar numerada consecutivamente por el importador en la parte inferior de la cara de cada página, con el comienzo de la numeración de páginas con el No. 1 para la primera página de la primera factura y continuando en una sola serie de números a través de todas las facturas y los accesorios incluidos en una entrada.

- (3) *Tanto facturas como páginas.* Excepto cuando se transmiten los datos de la factura electrónica al CBP en virtud de las disposiciones de parte 143 del presente capítulo, tanto el número de la factura como el número de la página debe mostrarse en la parte inferior de cada página cuando corresponda. Por ejemplo, una entrada que cubre una factura de una página y una segunda factura de dos páginas deben ser paginadas de la siguiente manera:

Inv. 1, p. 1.
Inv. 2, p. 2.
Inv. 2, p. 3

(i) *La información puede estar en la factura o adjunta a la misma.* Cualquier información requerida en una factura por cualquier disposición de esta sub - parte puede establecerse ya sea en la factura o en un archivo adjunto a la misma.

Visto lo anterior, y al hacer un estudio detallado de las Facturas aportadas, se observa que cumplen las exigencias de la normatividad extranjera, por lo tanto, se tiene que le asiste la razón al recurrente, y en este sentido habrá de librarse orden de apremio conforme lo pretendido.

En conclusión, habrá de reponerse el auto en tal sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 14 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC en contra de DISTRIBUIDORA AVIGRANJA REGIONAL SUR SAS. por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **USD 39.626,24**, por concepto de capital contenido en la factura N° 23759, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 07 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2) **USD 46.040,10** por concepto de capital contenido en la factura N° 23817, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 07 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3) **USD 46.829,36**, por concepto de capital contenido en la factura N°23956, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 19 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- 4) **USD 44.076.48**, por concepto de capital contenido en la factura N°23892, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 19 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- 5) **USD 46.040,10**, por concepto de capital contenido en la factura N°23955, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 19 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- 6) **USD 19.599,93**, por concepto de capital contenido en la factura N°23932, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 19 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- 7) **USD 46.040,10**, por concepto de capital contenido en la factura N°24030, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 30 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- 8) **USD 46.040,10** por de capital contenido en la factura N°24116, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 10 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

9) USD 46.040,10, por concepto de capital contenido en la factura N°24119, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 10 de mayo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

10)USD 19.599,93, por concepto de capital contenido en la factura N°24047, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 10 de mayo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

11)USD 43.040,10, por concepto de capital contenido en la factura N°24220, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 11 de mayo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

12)USD 46.040,10, por concepto de capital contenido en la factura N°24293, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 17 de mayo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- 13)USD 19.599,93**, por concepto de capital contenido en la factura N°24244, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 17 de mayo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 14)USD 37.031,67**, por concepto de capital contenido en la factura N°24378, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 25 de mayo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 15)USD 46.040,10**, por concepto de capital contenido en la factura N°24509, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 14 de junio y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 16)USD 46.040,10**, por concepto de capital contenido en la factura N°24552, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 21 de junio y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 17)USD 38.147,51**, por concepto de capital contenido en la factura N°24575, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del

Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 25 de junio y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

18)USD 19.599,93, por concepto de capital contenido en la factura N°24603, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 25 de junio y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

19)USD 40.434.37, por concepto de capital contenido en la factura N°24584, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 24 de junio y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

20)USD 38.147.51, por concepto de capital contenido en la factura N°24719, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 08 de julio y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 289 y ss. del Código General del Proceso, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda o de diez (10) días para presentar excepciones; con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido al abogado FRANZ HEDERICH GARCIA con T.P. No. 71.865 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA